

Art. 5.º El Museo dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y el personal de que constará, por ahora, será: un Director, un Auxiliar-secretario (á éstos se han añadido un Secretario segundo y un Escribiente) y un Conserje-portero, cuyos haberes se determinarán oportunamente, consignándose en los presupuestos generales del Estado.

Art. 6.º En los mismos se consignará para adquisiciones del material del Museo una cantidad anual que no ha de bajar de 5.000 pesetas.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.— El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

He aquí ahora los artículos que ofrecen interés general del *Reglamento del Museo de Instrucción primaria*, aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1882:

242. Art. 1.º La instalación de los diversos objetos del Museo se hará de modo que pueda servir para dar á conocer el estado de la primera enseñanza en España, así como en las demás naciones, y para facilitar á la vez el estudio y planteamiento de los adelantos que ofrece el progreso de la Pedagogía.

Art. 2.º A este fin, el Museo, además de las colecciones propias, expondrá, en la forma que permitan las condiciones del local que ocupe, los libros, útiles, mobiliario y material de enseñanza que los particulares ó establecimientos de enseñanza ó industriales deseen dar á conocer.

Estas exposiciones podrán ser temporales ó permanentes.

Art. 3.º El Museo adquirirá número suficiente de ejemplares de las publicaciones cuyo conocimiento sea de mayor interés, á fin de organizar en su Biblioteca una sección circulante de préstamos gratuitos con las debidas garantías. Serán atendidos preferentemente para estos préstamos los Maestros y Maestras de las Escuelas Normales y de las públicas de primera enseñanza.

El Museo reunirá asimismo número suficiente de modelos de toda clase de objetos destinados á la enseñanza, los cuales se facilitarán á los industriales que quieran ocuparse en su reproducción ó estudiarlos para mejorar el material que se construya en España.

Art. 4.º Con el fin de estimular los adelantos de todo género, así en los estudios pedagógicos como en las artes auxiliares de la enseñanza, se celebrarán periódicamente concursos de dos clases: los unos tendrán por objeto conceder premios á los autores de obras originales ó traducidas sobre Pedagogía, y en ellos podrán comprenderse los atlas, mapas y dibujos ó estampas de aplicación á la enseñanza. Otros se destinarán á premiar los proyectos de edificios para escuelas, así como los modelos de mobiliario, menaje y útiles de las mismas. Los originales y modelos presentados se conservarán en el Museo.

Art. 7.º Además de las explicaciones sumarias y verbales que el Director dará en el Museo sobre los objetos del mismo á las personas que lo soliciten, contestará con la extensión posible á las consultas que se le dirijan por las corporaciones encargadas de la primera enseñanza y por los Maestros y Maestras sobre organización, métodos, edificios, material de las escuelas, y en general sobre todo lo concerniente á la Instrucción primaria.

Madrid 8 de Julio de 1882.—Aprobado por S. M.—Albareda.

El Museo de Instrucción primaria se halla instalado en un local anejo á la Escuela Normal Central de Maestros.

El personal que atiende á su servicio y da detalles minuciosos á cuantos Profesores é industriales deseen visitar el Museo, está formado por un Director, un Secretario, otro segundo, un Escribiente y un Conserje-portero.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROFESORADO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

DEL PROFESORADO EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

REQUISITOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL PROFESORADO PÚBLICO

243. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas, y á los de Música vocal é instrumental.—*Segundo.* Justificar buena conducta religiosa y moral.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 167.)

244. No podrán ejercer el Profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.—*Segundo.* Los que hubieran sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 168.)

245. Para ejercer el Profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente. (Ley de 17 de Julio de 1857.— Art. 4.^o—Base 8.^a)

246. El Profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la Ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los Profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados. (Ley de 17 de Julio de 1857.— Art. 1.^o—Base 9.^a)

En cuanto á la justificación de buena conducta, véase el art. 13 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888. A los que padecen defectos físicos interesa lo dicho en la página 40.

Declarado por *Orden de 4 de Octubre de 1869* (núm. 302) que la palabra PROFESORES es genérica, cuanto en este título se diga es aplicable, según los casos, á todos los que se dediquen á la enseñanza pública.

CAPÍTULO II

DE LA INAMOVILIDAD

247. Ningún Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del (*Real*) Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 170.)

248. Tampoco podrá ningún Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del (*Real*) Consejo de Instrucción pública.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 172.)

Interesa distinguir bien los dos términos *inhabilitación* y *separación*. Para mayor claridad, vamos á estudiarlos en dos apartados distintos, y en el orden con que los enumera la última parte de la base 9.^a (núm. 246) y el art. 170 de la Ley.

I

Inhabilitación y suspensión judiciales.

Estas penas, como comprendidas en las escalas del Código, sólo pueden ser impuestas por los Tribunales ordinarios de justicia, los cuales, en la sentencia condenatoria, determinan la clase y duración de las mismas. En tal sentido, el Profesor condenado á sufrir cualquiera de ellas tiene bien definida su situación por los términos de la sentencia firme recaída en el proceso, por las disposiciones del Código penal y por el art. 168 de la Ley de Instrucción pública (núm. 244).

La inhabilitación como pena principal es afflictiva y puede ser absoluta, ó especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio: ambas se clasifican en perpetuas y temporales. La suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio, figura entre las penas correccionales, y, como su nombre indica, su duración es temporal. Tanto la inhabilitación como la suspensión pasan á ser penas accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo. La suspensión de empleo ó cargo público, acordada durante el proceso ó para instruirlo, no se reputa como pena.

No resultando condenado expresamente un Profesor á inhabilitación ó suspensión, ó á otra pena que lleve consigo alguna de las dos como accesoria, y no habiendo cometido como tal Profesor falta penable gubernativamente, puede ser sustituido en debida forma durante el tiempo en que extinga su condena, según se dispuso, resolviendo un caso particular, por *Real orden de 20 de Marzo de 1885*.

II

Suspensión y separación gubernativas.—Traslaciones disciplinarias.

En el *art. 29 del Plan de Instrucción primaria de 21 de Julio de 1838*, se facultaba á las Comisiones provinciales para reconvenir á los Maestros que no cumplieren con su deber, suspendiéndolos por un mes, con el sueldo ó sin él, y aun para proponer al Gobierno la privación de empleo, durando en este caso la suspensión hasta la determinación de S. M. Para cumplimiento de este precepto legal, y deseando que el fallo del Gobierno se dictara con verdadero conocimiento de causa y suficientes garantías de acierto, se mandó por *Real orden de 3 de Marzo de 1845* que las Comisiones (hoy Juntas provinciales) remitieran siempre original al Ministerio el expediente por ellas instruido, acompañado de su informe, al hacer uso de la expresada facultad.

Las disposiciones de la *Ley de 9 de Septiembre de 1857*, que venimos estudiando, y las del *Reglamento general de 20 de Julio de 1859*, de que hablaremos al tratar de los Consejos universitarios, autorizan á éstos para imponer á los Profesores las penas de apercibimiento, privación de sueldo hasta por un mes y suspensión de empleo hasta por tres meses: todo sin perjuicio de la suspensión provisional mientras se tramita el expediente. Las penas de suspensión por mayor tiempo que el indicado, la de traslación disciplinaria (de los Maestros) y cualquiera otra más grave, hasta la separación, sólo puede imponerlas el Gobierno.

Cualquiera que sea la falta imputada al Maestro en el desempeño de su cargo, no puede ser penada administrativamente sin que sea comprobada en el expediente oportuno, el cual no tendrá ulterior progreso si no se acredita que el Maestro acusado está satisfecho de todos sus haberes, según se deduce de una *Real orden fecha 10 de Octubre de 1872*, y confirmó después una *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, dictada en 19 de Agosto de 1873*. En los casos de ineptitud manifiesta procede también la formación de expediente para comprobarla, según lo dispuesto en la *Orden de la Dirección general fecha 5 de Julio de 1872*.

La tramitación que han de llevar estos expedientes y las atribuciones de cada una de las autoridades llamadas á intervenir en ellos están determinadas por las tres siguientes *Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública*:

249. De 12 de Abril de 1876.—Resolviendo la consulta hecha por ese Rectorado en 29 de Febrero último con motivo del expediente instruido al Maestro de S. M. de P., esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que á las Juntas provinciales de Instrucción pública, con audiencia de los Inspectores de primera enseñanza, corresponde instruir los expedientes á los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, remitiéndolo con su informe razonado y fallo al Rector del distrito, para que éste, oyendo al Consejo universitario, imponga y ejecute la pena á que se hayan hecho acreedores, si fuere de sus atribuciones, dando cuenta de ella á la Dirección, y cuando no, lo remita con su informe razonado para la resolución que proceda.

250. De 24 de Julio de 1885.—En vista de la comunicación del Inspector de primera enseñanza de la provincia de H., en que participa haber suspendido de empleo y sueldo al Maestro de V. de las C., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, en la Orden de 17 de Marzo de 1860 y en la Real orden de 24 de Abril de 1883 (núm. 257), esta Dirección general ha tenido á

bien disponer que V. S. ordene al Inspector citado que en lo sucesivo se abstenga en absoluto de dictar suspensiones contra los Maestros, ateniéndose en un todo dicho funcionario á las disposiciones anteriormente citadas; haciéndole saber asimismo que se ha extralimitado en sus atribuciones, abrogándose las que no son de su competencia.—Si de los informes que V. S. adquiriera resultan cargos contra el indicado Maestro de V. de las C., podrá V. S. acordar lo que estime oportuno con arreglo á la legislación vigente.

251. De 4 de Enero de 1886.—En vista del recurso de alzada de la Junta provincial de Instrucción pública de B. contra el acuerdo de ese Rectorado, por el que no confirmaba la suspensión del Maestro de V., D...—Resultando que la Junta provincial citada se extralimitó en sus atribuciones al suspender de empleo y medio sueldo al Maestro.—Resultando que, á pesar de no creer oportuna el Rectorado la suspensión de dicho Profesor, insistió la Junta provincial de B. en que dicha autoridad aprobase aquel acuerdo.—Considerando que sólo los Rectores están facultados para acordar la suspensión de los Maestros, según dispone el art. 27 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1839 y la Real orden de 24 de Abril de 1883 (núm. 257);—Y considerando, por último, que á las Juntas provinciales de Instrucción pública sólo incumbe en las suspensiones citadas hacer las propuestas al Rectorado y nunca acordarlas; esta Dirección general ha dispuesto desestimar el recurso entablado por la Junta de Instrucción pública de B., y que se manifieste á esta Corporación provincial que se atenga en un todo á lo marcado en las disposiciones vigentes, acatando las órdenes emanadas de sus superiores.

El art. 24 del *Real decreto de 21 de Agosto de 1885* (que hoy no está en vigor según la Orden de la Dirección general de 14 de Noviembre de 1887) organizando la Inspección de la primera enseñanza, concedía facultades á los Inspectores para suspender provisionalmente del cargo á los Maestros ó Auxiliares que hubieran cometido alguna falta grave. Por *Orden de 31 de Marzo de 1886*, considerando que, después de la suspensión provisional acordada por el Inspector, la Junta, en vista del expediente, no creyó conveniente que continuara la suspensión, la Dirección general de Instrucción pública dispuso que el Inspector no debía poner dificultad alguna al cumplimiento de lo que aquella corporación resolviera.

A estos expedientes debe acompañar siempre la hoja de servicios del interesado, según la siguiente *Real orden*:

252. En el expediente gubernativo formado al Maestro..., consulta el Consejo de Instrucción pública, entre otros extremos, que se disponga, como medida general, que á esta clase de expedientes se una siempre la hoja de servicios del interesado.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con dicho dictamen, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su inteligencia y cumplimiento.—Dios, etc. Madrid 19 de Mayo de 1890.—El D. G., V. S.—Sr. Rector de la Universidad de...

Ya hemos visto que la suspensión puede imponerse como pena principal, ó sólo mientras se tramita el expediente gubernativo; veamos ahora qué sueldo deben cobrar los Maestros que se hallen en este último caso y los que han sido separados de una manera arbitraria. Dice la *Real orden de 23 de Abril de 1864*:

253. Disposición 11.^a El Maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase después que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspensión, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

Después se dictaron las dos siguientes *Ordenes de la Dirección general*:

254. De 12 de Septiembre de 1869.—En vista de las consultas elevadas por

varias Juntas provinciales de (*primera enseñanza*), esta Dirección general ha acordado declarar que los Maestros que hayan sido separados de sus escuelas sin previa formación de expediente, y después han sido repuestos, tienen derecho al percibo de su haber íntegro durante el tiempo de su separación; y que los que lo hayan sido en virtud de expediente, sólo deben percibir la mitad de su haber y por el mismo tiempo, si es que al reponerlos no ha recaído resolución de este Ministerio de que se les abone todo el sueldo.

255. De 5 de Octubre de 1869.—No siendo equitativo que los Maestros nombrados por los trámites legales para desempeñar interinamente las escuelas públicas de primera enseñanza dejen de percibir (*toda*) la dotación que á las mismas corresponde, cuando deba abonarse también á los Maestros propietarios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que, para atender al pago de los interinos en el caso expresado, se empleen en primer término las economías del material de las escuelas de la localidad, y en el caso de no ser esto bastante, se consigne la partida suficiente en el presupuesto adicional más próximo.

La *Real orden de 17 de Marzo de 1884*, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y la *Orden de la Dirección de 24 de Enero de 1888*, aunque resuelven casos particulares, vigorizan, por la aplicación que hacen de ellas, las anteriores disposiciones.

Por *Real orden de 9 de Febrero de 1886* se dispuso que una Diputación provincial abonase al Secretario de la respectiva Junta de Instrucción pública, repuesto de Real orden después de haberle seguido expediente gubernativo, los sueldos que había dejado de percibir durante el tiempo de la suspensión, con cargo á las *economías del personal*, ó al concepto de eventuales, ó, en último término, incluyendo el crédito necesario en el presupuesto del año siguiente.

Los Maestros suspensos tienen derecho á ocupar la casa-habitación, ó á percibir el importe total de su alquiler, según la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 29 de Octubre de 1869*, y necesitan licencia para ausentarse del pueblo donde sirvan, según la regla 5.^a de la *Real orden de 23 de Abril de 1864*.

La ampliación ó revisión de los expedientes gubernativos ya ultimados (sin perjuicio de lo dispuesto en los números 258 y 259) está prohibida por la siguiente *Real orden*:

256. S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el (*Real*) Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que las Juntas de Instrucción pública y los Consejos universitarios se abstengan de tramitar las instancias que los Maestros les dirijan en solicitud de ampliar ó revisar el expediente en que por este Ministerio se haya acordado su separación definitiva del Profesorado ó su traslación á otra escuela.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 4.^o de Mayo de 1882.—*Albareda*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

La separación de los Maestros, y, por lo tanto, la declaración de quedar vacante la escuela, sólo puede hacerla el Gobierno mediante la correspondiente Real orden, contra la cual se ha negado más de una vez el recurso de alzada en vía contenciosa. Así se desprende con toda claridad del art. 170 de la Ley, y se declaró terminantemente en *Orden de la Dirección de 13 de Julio de 1860*, en la *Orden-circular de 8 de Abril de 1869*, en otra *Orden de la Dirección de 15 de Octubre de 1879* y en *Real orden de 28 de Febrero de 1887*. De la misma manera puede acordar el Gobierno en definitiva el sobreseimiento del expediente gubernativo, y así lo hizo, entre otras muchas ocasiones, por la *Real orden de 19 de Diciembre de 1885*, uno de cuyos considerandos se copió en la página. 47.

El apercibimiento no es bastante para causar perjuicio en los ulteriores progresos de la carrera al Maestro que le sufre; así se deduce de un considerando perteneciente á una *Orden de la Dirección de 4 de Junio de 1888*.

Los Rectores podían trasladar á los Maestros que eran de su nombramiento, como medio disciplinario, á otras escuelas de igual categoría y sueldo, dentro del mismo distrito universitario, para lo cual estaban autorizados por la *Real orden de 21 de Julio de 1864*, vigorizada por la *Orden de la Dirección general de 22 de Octubre de 1874*, y derogada por la siguiente *Real orden*:

257. De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Queda derogada la Real orden de 21 de Julio de 1864, siguiendo en adelante en todo su vigor el art. 172 de dicha Ley de Instrucción pública, según el cual ningún Profesor puede ser trasladado sin previa consulta del Consejo de Instrucción pública, debiendo resolverse el expediente por este Ministerio.

2.^a En los casos que los Rectores, en virtud de la facultad que les corresponde por el art. 27 del Reglamento ya citado (debe de referirse al párrafo 9.º, art. 27 del Reglamento de 20 de Julio de 1859), acuerden la suspensión de los Maestros ó Maestras, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Ministerio, con exposición de las causas que hayan motivado el acuerdo y sin perjuicio de lo demás que dispone el referido artículo.

3.^a Siempre que se acuerde la suspensión previa procurarán los Rectores que la instrucción de los expedientes se verifique con toda celeridad y sin más dilaciones que las indispensables para la averiguación de los hechos.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Abril de 1883.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En cuanto á la situación en que quedan para los traslados y ascensos los Maestros que son trasladados disciplinariamente, conviene estudiar los siguientes párrafos de un dictamen del Consejo de Instrucción pública, de conformidad con el cual se dictó la *Real orden de 19 de Diciembre de 1890*:

258. De los dos extremos que comprende la pretensión de D. R. M., el primero, ó sea el relativo á su rehabilitación, y á que se le incluya de nuevo en el lugar correspondiente del escalafón de la provincia, no ofrece duda alguna, puesto que con los documentos unidos al expediente, y con los informes de las autoridades que han intervenido en el asunto, queda perfectamente justificada la pretensión.

Respecto al segundo punto, esto es, de que se declare le asiste el derecho de solicitar escuelas por ascenso ó traslado como si la que desempeña estuviera dotada con 1.650 pesetas, entiende el Consejo que es igualmente justa la solicitud de M. Aunque no se le concediera rehabilitación por efecto del actual expediente, debe tenerse en cuenta que lo resuelto en el que anteriormente se le formó, fué pura y simplemente la traslación sin pérdida de ninguno de los derechos que le pudieran corresponder; es decir, que á la nueva escuela que había de ocupar llevaba y conservaba todas las consideraciones que tenía en la de S. M. de P., y como en ésta se hallaba en aptitud de solicitar y obtener el pase al sueldo que por consecuencia del censo de población había de ser la dotación legal de las de dicha población, y como de haber continuado allí hubiera logrado el aumento, sería una verdadera injusticia negarle aquello que por ministerio de la Ley y no por condición personal alguna hubiera obtenido, y ya, que hecha la traslación, se ha visto privado del disfrute efectivo del mayor haber, no hay razón alguna para privarle de los derechos anejos al sueldo legal de la escuela de la citada villa de S. M. de P. Concedida ahora la rehabilitación, es todavía más indubitado (si cabe) el derecho de D. R. M.

Si un Maestro pretende volver á la escuela de que fué trasladado gubernati-

vamente, hay que estar á lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 3 de Julio de 1891*:

259. Vista la comunicación de V. S., en que participa que la Maestra de Jusen (Huesca) solicita, por reducción de categoría de su escuela, la de Baldellón, de la que fué trasladada forzosamente en virtud de expediente gubernativo, y considerando que, mientras en la Real orden resolutoria de estos expedientes no se haga declaración expresa en contrario ó no se obtenga rehabilitación, el traslado forzoso lleva consigo la inhabilitación para volver á la escuela en que se estaba sirviendo; esta Dirección ha acordado declarar que dicha Maestra no puede obtener, fundándose en los derechos que conceden las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, la referida escuela de Baldellón.

A los Maestros y Maestras de párvulos interesa estudiar detenidamente la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Agosto de 1890*:

260. El Ayuntamiento de Galisteo (Cáceres) creó voluntariamente en 1874 una escuela de párvulos, y en 1888, hallándose desempeñándola D.^a T. R. P., por acuerdo de la Corporación municipal, y á consecuencia de reclamaciones de algunos vecinos, fué separada de su cargo.—Acudió la interesada en queja á la Junta provincial, que se declaró incompetente, por entender que el asunto correspondía al Patronato general de párvulos, y entonces se dirigió al Gobernador de la provincia, cuya autoridad ordenó la reposición.—Contra esta resolución se ha alzado el Municipio, invocando la disposición 47 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 y el Real decreto de 4 de Julio del mismo año, en cuyos textos legales se apoya también el Gobernador para justificar su providencia.—La regla 17 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 solamente demuestra en el caso actual que la Maestra fué nombrada con infracción de sus disposiciones, por cuanto no medió propuesta del Patronato, á pesar de que su nombramiento es posterior á la publicación de dicha Real orden.—En cuanto á las facultades del Ayuntamiento para separarla, el caso 5.^o del art. 15 del Real decreto de 4 de Julio de 1884 establece que, cuando el Patronato de párvulos tenga noticias de faltas que merezcan la separación ó suspensión, propondrá al Ministerio la formación de expediente; pero si las escuelas fuesen de creación voluntaria, se dirigirá á las Diputaciones ó Ayuntamientos que las hayan creado. Se reconoce, pues, explícitamente la dependencia exclusiva en que se hallan tales escuelas de las corporaciones á que deben su origen, y es lógico, por consiguiente, que si cuando el Patronato encuentre la falta debe acudir al Ayuntamiento pidiendo la corrección, con mayor motivo cuando el mismo Ayuntamiento sea el que la note, esté facultado para corregirla; cuya doctrina, además, se halla en armonía con el espíritu del preámbulo del citado Real decreto.—En su virtud, esta Dirección ha resuelto: 1.^o Revocar el acuerdo del Gobernador de Cáceres, confirmando el del Ayuntamiento de Galisteo. 2.^o Que se prevenga á este último la necesidad de que observe la regla 17 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 para la provisión de la escuela, haciendo los nombramientos á propuesta del Patronato.

III

Inamovilidad de los que sirven escuelas incompletas en propiedad con certificado de aptitud, y de los Maestros interinos.

La inamovilidad alcanza á los que desempeñan en propiedad escuelas elementales incompletas, aun cuando sólo sea con el certificado de aptitud de que hemos hablado en la página 30, según lo prevenido en la siguiente regla de la *Orden de 1.^o de Abril de 1870*:

261. 6.^a Los Maestros á quienes se refiere la disposición anterior (núm. 58),